

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento Ordinario nº 89/2011-BD. Sentencia nº 272 (07-10-2011)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANISTICA**

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. IMPOSICIÓN SANCIÓN ECONÓMICA.

Abuso de derecho. Inexistencia. Inadmisión del recurso.

Acto administrativo notificado cumpliendo art. 59 Ley 30/92. Recurso contencioso.

Interposición fuera de plazo. Consecuencia: inadmisión del mismo.

**Fallo:** Desestimación de causas de inadmisibilidad. Favorable al Ayuntamiento.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En ZARAGOZA, a siete de Octubre de 2011.

El Sr. D. JAVIER ALBAR GARCIA, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su partido, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 89/2011-BD, seguidos ante este Juzgado entre partes, de una como recurrente D. A., representado por el procurador D. C. y defendido por el Letrado D. C., y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Dña. S. y defendida por la Letrada Dña. R., sobre sanción por infracción urbanística grave, y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha de entrada en el Registro del Juzgado Decano 28-2-2011, se interpuso por el Procurador Sr. M., en nombre y representación de D. A., recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

“Acuerdo de 17/04/09 del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, por la que se impone al recurrente una sanción de 21.000 euros, por considerar que ha cometido supuestamente una infracción grave consistente en construir una vivienda en el Barrio de Garrapinillos de Zaragoza, sin contar con las licencias urbanísticas oportunas. Expediente nº 631000/2008 Urbanismo.”

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

**TERCERO.-** Que mediante Decreto de fecha 30-5-2011, se acordó fijar la cuantía del recurso en 21.000,00 euros.

Por auto de fecha 30-5-2011, se recibió el procedimiento a prueba. Por la parte actora se propuso determinada prueba documental, y prueba testifical, practicándose, previa declaración de su pertinencia, con el resultado obrante en autos. La parte demandada no propuso medio probatorio alguno.

Finalizado el periodo probatorio, se acordó el trámite de conclusiones, constando unidos los respectivos escritos presentados por las partes y quedando los autos a disposición de S.S<sup>a</sup>. conclusos para dictar Sentencia.

**CUARTO.-** Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se recurre la resolución del Consejo de gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 23-6-2009 que confirmó el de 17-4-2009 que había impuesto al recurrente una sanción de 21.000 euros por infracción de los art. 6.1.4, 6.3.21 y 6.3.24 de las Normas del PGOU al elevar una planta la vivienda de la parcela 558 en el Camping B.

Se alega caducidad, prescripción, desproporción, falta de motivación y posibilidad de legalización.

Por el Ayuntamiento se opone la inadmisibilidad por extemporánea.

Se pretende en trámite de conclusiones la ampliación del recurso a la resolución desestimatoria presunta de la solicitud de 15-3-2011 de recurso de revisión por el 118.1.2 y de revocación de oficio por el 105.1 y 2, todos ellos de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

**SEGUNDO.-** Como primera cuestión, y respecto de dicha ampliación, debe rechazarse conforme al art. 11.2 LOPJ, que ordena rechazar las pretensiones hechas con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de Ley o procesal, ya que abuso de derecho es, después de haberse interpuesto el recurso, en concreto el 28-2-2011, fuera de plazo, como ahora se verá, “construir” otro procedimiento paralelo, iniciado el 15-3-2011, en vía administrativa para recurrir su silencio en trámite de conclusiones, todo ello al margen de lo infundado del mismo, pues evidentemente el que haya habido sentencias por casos parecidos que se hayan estimado total o parcialmente nada tiene que ver con la causa del 118.2º de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, puesto que cada una responderá, como toda sentencia sobre una sanción, a una circunstancia: caducidad, prescripción, desproporción, sin que de ninguna de ellas, o al menos no aporta ninguna prueba, pueda desprenderse que en este caso haya habido error alguno. El 118.1.2 de la Ley 30/1992 se refiere a errores relativos al caso, como pueda ser el descubrir que ha habido un error en la identidad del autor, en la fecha de la construcción, etc.

**TERCERO.-** Dicho lo anterior, procede inadmitir el recurso, conforme al art. 69.e, en relación con el art. 46 LJCA, ya que el recurso está interpuesto fuera de plazo.

Así, interpuesto recurso de reposición, se dictó resolución el 23-6-2009, que se intentó notificar en su domicilio el 7-7-2009, a las 10 horas y el 8-7-2009 a las 9 horas, estando identificado el cartero que intentó la entrega, con su número y firma, y habiéndose dejado aviso. Posteriormente, el **30-9-2009** se publicó en el BOP, habiéndose cumplido escrupulosamente con el art. 59 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que dice que “2. *En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.*

*Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes”,* debiendo recordarse en tal sentido lo dicho por la STS de 28-10-2004, dictada en interés de ley, recurso 70/2003, que fijó la siguiente doctrina legal: “*Que, a efecto de dar cumplimiento al artículo 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la expresión en una hora distinta determina la validez de cualquier notificación que guarde una diferencia de al menos sesenta minutos a la hora en que se practicó el primer intento de notificación”.*

Por tanto, el plazo para recurrir finaba el 30-11-2009, no habiéndose interpuesto el recurso hasta el 28-2-2011, más de un año después, por lo que procede inadmitir el recurso.

**CUARTO.-** Dado lo infundado del recurso, ante lo evidente de la extemporaneidad y lo infundado de la pretensión de ampliación, debería imponerse las costas al recurrente, conforme al art. 139 LJCA, si bien no se hará a fin de no agravar su situación, dado lo cuantioso de la multa.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

### **FALLO**

Que debo inadmitir e inadmito el recurso interpuesto por D. A. contra la resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 23-6-2009 que confirmó el de 17-4-2009 que había impuesto al recurrente una sanción de 21.000 euros por infracción de los arts. 6.1.4, 6.3.21 y 6.3.24 de las Normas del PGOU al elevar una planta la vivienda de la parcela 558 en el Camping B., no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.